



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2315/2022/I
y su acumulado IVAI-REV/2333/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAYUCAN, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas del sujeto obligado, a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folios **300540900010722** y **300540900010622**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en las que requirió en ambas, lo siguiente:

La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

[sic]

2. Respuestas del sujeto obligado. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuestas vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escritos signados por la Tesorera Municipal.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, el veinte de abril de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso los recursos de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turnos de los recursos de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la

presidencia de este Instituto tuvo por presentados los medios de impugnación, turnándose a la Ponencia I.

5. Acumulación y admisión de los recursos de revisión. Por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el veintisiete de abril de dos mil veintidós el Pleno de este Instituto determinó acumular el expediente IVAI-REV/2333/2022/I al diverso IVAI-REV/2315/2022/I.

En misma fecha se admitió el recurso de revisión y su acumulado, dejándose las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de los contratos celebrados por el sujeto obligado.

▪ **Planteamiento del caso.**

Si bien se notificaron respuestas a las solicitudes, la Tesorera Municipal requirió, con fundamento en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia, que el solicitante especificara el periodo sobre el que requiere la la información, como se observa:

Asunto: El que se indica.
Acayucan, Ver., 04 de abril de 2022

LIC. JOSÉ DAVID MARTÍNEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN, VER.
PRESENTE:

La que suscribe **L.C. Gloria Castro Tirado**, en mi carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz Administración 2022-2025, con la personalidad que se me tiene reconocida, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado, en su oficio Unidad de Transparencia, Número de Folio **300540900010722**, de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, el cual me solicita:

"La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados."

De lo anterior, y de acuerdo con el Procedimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud carece de contenido insuficiente, pues no especifica el año en que requiere lo solicitado, así como, el fondo federal.

Es por lo que, a fin de no vulnerar al solicitante su derecho de acceso a la información, **solicito** requiera al solicitante, a fin de que aporte más elementos que

especifiquen el año y fondo federal de lo que nos requiere, ya que, de lo contrario estaríamos susceptibles de futuras responsabilidades y sanciones como servidores públicos y sujetos obligados, al estar proporcionando información de un ejercicio no especificado.

Sin otro particular, solicito tenerme por presentada con el presente escrito, rindiendo el presente en vía de informe a lo solicitado.

"Protesto lo Necesario."
Acayucan, Ver., a 04 de abril del 2022.

L.C. Gloria Castro Tirado
Tesorera Municipal
H. Ayuntamiento de Acayucan, Ver. Ayuntamiento Constitucional
Acayucan, Veracruz

TESORERIA
2022 - 2025

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso los recursos de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando, en cada folio, el agravio siguiente:

No me hicieron de entrega de la información solicitada escudándose que no se especificó el año, si solicité la información y al no mencionar fecha es porque es para la administración actual que haya generado.
[sic]

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo petitionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito.
- ...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 fracción I y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De la normatividad transcrita se observa que el Tesorero se encarga de administrar los fondos municipales, lo que incluye los pagos que por concepto de contratación de obras públicas o adquisición de bienes y servicios lleve a cabo el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones.

La Ley 875 de Transparencia otorga la naturaleza de obligación de transparencia a la información correspondiente a las adjudicaciones directas y contrataciones celebradas por licitación y/o invitación a proveedores, por lo que dicha información debe darse a conocer en formato digital y a través de la página de internet del sujeto obligado y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie solicitud alguna.

En el caso, consta que fue solicitado el pronunciamiento de la Tesorera Municipal, quien manifestó tener competencia por cuanto a la información requerida, por lo que se

concluye que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante, la respuesta notificada resultó violatoria al derecho de acceso a la información del particular. Lo anterior es así, en primer lugar, porque si bien la Tesorera Municipal requirió un mayor número de elementos para determinar el periodo de la información fue peticionada, lo cierto es que dicha prevención fue notificada como respuesta terminal imposibilitando cualquier comunicación con el solicitante y ocasionando que éste solo pudiera acceder a la información a través de la interposición del recurso de revisión.

En segundo lugar, no era necesario realizar la prevención a la que se refiere el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia, pues si bien el solicitante no especificó la temporalidad sobre la que requiere la información, lo cierto es que resultaba aplicable el contenido del Criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y y texto siguiente.

Criterio 03/19

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Atendiendo al Criterio citado, es que la Tesorera Municipal remita los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, correspondientes al periodo del treinta de marzo de dos mil veintiuno, al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Lo anterior en términos de la información generada en atención al artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

No pasa desapercibido que la Unidad de Transparencia pudiera emitir respuesta a la solicitud siempre y cuando oriente al recurrente a consultar el portal del Ayuntamiento y/o el SIPOT, cerciorándose, previamente, que la información ahí publicada se encuentra acorde a establecido tanto por la Ley 875 de Transparencia, así como por los Lineamientos aplicables.

En consecuencia, a efecto de tutelar el derecho de acceso del ahora recurrente, el sujeto obligado deberá emitir respuesta a través de la Tesorería Municipal, proporcionando la información requerida.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravo objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione, en formato electrónico, la información generada del treinta de marzo de dos mil veintiuno, al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de los contratos celebrados por el sujeto obligado.

Lo que deberá realizar en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Técnicos aplicables.

- Si la información ya se encuentra publicada en la página de internet o el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la Unidad de Transparencia podrá remitir el enlace y/o la ruta exacta a seguir para visualizar lo peticionado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

